

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-244-00

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso.
Bucaramanga, octubre 13 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial acercado el pasado 27 de septiembre del año en curso el señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, quien obra como demandado en este proceso propuesto por SANDRA BARRERA RUIZ, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. en atención al desinterés de la parte actora en al no llevar a cabo las diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago al peticionario.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Revisado el presente proceso ejecutivo singular observa este Despacho que efectivamente el 2 de septiembre de 2020 se dictó mandamiento de pago en contra de ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA y en razón a la reorganización solicitada por el aquí demandado y que se tramitó en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga este Juzgado ordenó la nulidad de las actuaciones realizadas y el envío del proceso al Juzgado donde se tramitó la reorganización, nulidad que cobijó al mandamiento de pago inicialmente dictado. Igualmente se observa que el demandante en escrito de julio 28 de 2021 solicita la continuación del proceso atendiendo a que este proceso a pesar de haberse decretado la nulidad y el envío del mismo para que hiciera parte de la reorganización no se

envió al juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, petición que fue atendida mediante auto de agosto 11 de 2021 dictando nuevamente el mandamiento de pago respectivo.

Así las cosas, observa este Despacho que el Artículo 317 del C.G.P. establece que el desistimiento tácito aplica cuando:

"(...) Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...."

Revisando el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta que efectivamente no existe constancia de diligencias realizadas por la parte actora para notificar del mandamiento de pago de Agosto 11 de 2021 al señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago dictado en contra del señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, so pena de dar aplicación a lo ordenado por el Art. 317 del C.G.P.

De la misma manera, se tiene que el demandado en escrito donde solicita la aplicación del Art. 317 del C.G.P. en este proceso hace alusión que revisó el módulo de consulta de procesos, pero no hace alusión a que conozca el mandamiento de pago dictado en su contra, razón por la cual no es procedente aplicar acá el contenido del Art. 301 sobre la notificación por conducta concluyente que solicita el señor apoderado de la parte demandante.

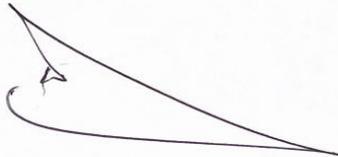
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago dictado en contra del señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, so pena de dar aplicación a lo ordenado por el Art. 317 del C.G.P.

2)- NO acceder a la petición de la parte demandante de aplicar acá el contenido del Art. 301 sobre la notificación por conducta concluyente, por lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

Mariela. —

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES EN EL ESTADO QUE SE FIJA HOY: octubre 14 de 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA**